



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año: 75 pesetas. Semestre: 50 — Trimestre: 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 118

Lunes 31 de mayo de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 23 de abril de 1948 por el que se modifican varios artículos del Código de la Circulación, aprobado por el de 25 de septiembre de 1934. («Boletín Oficial del Estado» del día 19 de mayo).

La circulación de vehículos automóviles por las carreteras y caminos de la nación se rige actualmente por el Código aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, desde aquella fecha han progresado notablemente la técnica del automóvil y la del camino, se ha incrementado la frecuentación de éste por vehículos de capacidad creciente y se ha adquirido una mayor experiencia en cuanto a las medidas que conviene adoptar para la seguridad de la circulación.

Por tales razones, y sin perjuicio de una completa revisión del Código hoy vigente, que ha de hacerse con la necesaria colaboración de otros Organismos a los que puedan afectar algunas de sus modificaciones, procede introducir desde ahora las que por considerarse de mayor urgencia y por afectar exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas ha estudiado éste, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. Quedan modificados en la forma que sigue los artículos treinta y dos, cuarenta y nueve, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, se-

senta y dos, ochenta y nueve, ciento treinta y dos, doscientos veinte, doscientos veintinueve y doscientos treinta del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo treinta y dos. Se agrega lo siguiente: Los vehículos que necesitan autorización especial para circular conforme al artículo doscientos veintinueve no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros; cuando vayan en la misma dirección deberán mantener en todo caso una separación no inferior a doce metros.

Las infracciones a lo preceptuado en el párrafo anterior se castigarán con multa de quinientas pesetas.

En los puentes con ancho de calzada inferior a seis metros se colocará el rótulo «ceda el paso» en uno de sus extremos, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas. En caso de encuentro de los dos vehículos que no puedan cruzar, el del lado de «ceda el paso» habrá de retroceder para dejar paso al otro.

Artículo cuarenta y nueve. Se agrega lo siguiente: Los demás vehículos que lleguen al lugar del accidente están igualmente obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio a las víctimas. Del incumplimiento de este precepto se dará cuenta a la autoridad gubernativa o a aquéllas de que dependa el vehículo, si fuera oficial, para que imponga la sanción que crea oportuna; al conductor que cometa esta infracción, la Jefatura de Obras Públicas le retirará el permiso de conducción por un plazo mínimo de tres meses, según la gravedad del accidente, y al devolvérselo, cumplido el plazo, lo hará con una anotación en el lugar correspondiente de la falta cometida; los casos de reincidencia por parte de los conductores se sancionarán con la retirada del permiso de conducción por un plazo doble del impuesto en la sanción anterior; igual medida se tomará con el conductor del vehículo causante del accidente que escape después de cometerlo o no auxilie debidamente a las víctimas.

Artículo cincuenta y cinco. Se considerará elevado hasta quince mil kilogramos el límite de diez mil kilogramos que se fija para los vehículos que pueden circular sin permiso especial.

Artículo cincuenta y siete. Se sustituye por el siguiente: Queda prohibida la circulación de vehículos que sin carga o con ella tengan una longitud de más de diez metros, si son de dos ejes, y de doce metros si el vehículo tiene tres ejes. La longitud total, ya se trate de un vehículo articulado o del conjunto formado por un vehículo y su remolque, comprendidos todos los salientes, pero no los del tiro, si el vehículo es de tracción animal, no debe pasar de catorce metros, bien entendido que medidos separadamente, cada uno de los elementos, vehículo y remolque, no sobrepasará de diez metros.

Los Ingenieros Jefes de Obras Públicas reducirán estos máximos cuando las características de las vías de su provincia así lo exijan.

Artículo sesenta y dos. Se agrega lo siguiente: c) Cuando haya que transportar o desplazar objetos indivisibles o aparatos de uso agrícola en que las dimensiones o el peso excedan los límites reglamentarios, las condiciones para su transporte o su desplazamiento serán fijadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia por donde haya de transportarse o desplazarse, el cual fijará el itinerario a seguir y las medidas a tomar para la facilidad y seguridad de la circulación pública y para impedir todo perjuicio al pavimento, obras de arte y plantaciones. d) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán como objetos indivisibles de peso y de dimensiones excepcionales: los vagones de mercancías de ferrocarriles, vacíos o cargados, transportados sobre carretones entre las estaciones y ciertos establecimientos industriales o comerciales.

Artículo ochenta y nueve. La primera categoría se sustituye por lo siguiente: Primera categoría. c) Motociclos y en general vehículos de dos o tres ruedas dotados de un motor auxiliar o permanente, con cilindrada superior a ciento veinticinco centímetros cúbicos.

Artículo ciento treinta y dos. Se agrega lo siguiente: Las bicicletas provistas de un motor mecánico se registrarán por lo dispuesto en el capítulo V de este Código cuando la cilindrada del motor sea superior a ciento veinticinco centímetros cúbicos, y tendrán que llevar la marca del constructor, prevista en el artículo doscientos treinta y siete, de una manera visible, con la indicación de su cilindrada. Las que estén provistas de un motor cuya cilindrada sea como máximo igual a ciento veinticinco centímetros cúbicos, se registrarán por lo dispuesto para las bicicletas movidas por la energía de sus propios conductores, pero estarán también obligadas a llevar la marca del constructor en las mismas condiciones que se exige para las provistas de un motor de mayor cilindrada.

Artículo doscientos veinte. Se sustituye el primer párrafo por el siguiente: Peso máximo total (vehículo cargado), quince mil kilogramos.

Artículo doscientos veintiuno. Se sustituye el segundo párrafo sobre el peso máximo de dieciocho mil kilogramos y el penúltimo sobre el peso transmitido por las ruedas al terreno, por lo siguiente: Cuando los puentes o tramos metálicos comprendidos en el recorrido proyectado o solicitado hubieran sido calculados para los trenes de carga detallados en el capítulo III de la instrucción aprobada por Real Orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos veinticinco para el Proyecto de tramos metálicos, podrá autorizarse hasta los pesos máximos que se detallan a continuación para vehículos cargados: Vehículos de dos ejes, diecinueve toneladas; vehículos de tres ejes, veinticinco toneladas; conjunto de vehículo tractor y remolque, vehículo articulado, veintisiete toneladas; conjunto de camión y remolque, veintisiete toneladas. Para vehículos de dos ejes nunca podrá exceder de cinco toneladas por metro, lineal de distancia entre ejes, su peso total o cargado. Para todo conjunto formado por más de dos ejes consecutivos el peso total en carga no debe pasar de cuatro, con veinticinco toneladas por metro lineal de distancia entre los dos ejes extremos. La carga máxima soportada por un eje nunca podrá exceder de doce toneladas en los vehículos de dos ejes ni de diez en los de tres ejes. En estos últimos la distancia entre los ejes consecutivos no será inferior a un metro, si el peso máximo en carga sobre el más cargado fuera siete toneladas y media; ni será menos de un metro cincuenta centímetros cuando sobre el eje más cargado llegue al peso de diez toneladas. Se interpolará linealmente para estimar las mínimas distancias para otras cargas de las máximas por eje detalladas.

Estos permisos especiales serán concedidos, cuando así proceda, por las Inspecciones provinciales de las Jefaturas de Obras Públicas si afectan a recorridos provinciales; por la Inspección Central, cuando pretendan realizar servicios de carácter interprovincial.

Las Jefaturas de Obras Públicas señalarán todos los puentes de tramos rectos de más de cinco metros de luz de su provincia con la indicación del peso máximo de los vehículos que por ellos puedan circular.

Artículo doscientos treinta. Se sustituye el quinto párrafo por el siguiente: Cuando un automóvil remolque un

vehículo, si éste es de peso superior a doscientos cincuenta kilogramos, deberá ir provisto de su placa de matrícula como los demás automóviles y además llevará en el lado opuesto al de colocación de esa placa, en la parte trasera, otra igual con el número de matrícula del tractor para identificar el tren, siendo esta última placa intercambiable; los remolques de peso inferior a doscientos cincuenta kilogramos, llevará una sola placa de matrícula igual a la del tractor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés.

1.626

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 12 de mayo de 1948 por la que se complementan las normas establecidas en la Orden ministerial de 17 de junio de 1944 para la formación de nóminas a favor de las Corporaciones provinciales y municipales por su participación extraordinaria en las cuotas recaudadas por Contribución Rústica.

Ilmos. Sres.: Al regular la liquidación de las participaciones extraordinarias correspondientes a las Corporaciones locales por los aumentos de recaudación debidos a la iniciativa y gestión en la Contribución que grava las riquezas rústica y pecuaria, no fué prevista la modificación de los tipos de gravamen ni se tuvieron en cuenta los aumentos de recaudación producidos directamente por los servicios de Hacienda durante los cinco años en que aquella participación se devenga. Necesario, pues, complementar las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 21 de enero, 1 de febrero y 17 de junio de 1944, toda vez que la Ley de Bases de Régimen Local redujo en el 20 por 100 las cuotas del Tesoro, y el Decreto de 31 de mayo de 1946 estableció las investigaciones parciales limitadas a un cultivo o aprovechamiento.

Este Ministerio se ha servido disponer: Primero. La participación extraordinaria del cincuenta por ciento de los aumentos de recaudación debidos exclusivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones provinciales y municipales, concedidas por el artículo séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, se liquidará a base de la diferencia entre el total de las cuotas recaudadas en el primer año de vigencia de los amillaramientos rectificadas y las cifras de recaudación mínima que viene fijando la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, con sujeción a las normas contenidas en la Orden ministerial de 17 de junio de 1944 e instrucciones complementarias.

La recaudación obtenida en cada año se cifrará en el importe de las cuotas líquidas, con deducción de todo recargo, incluso el del 20 por 100 establecido so-

bre las mismas cuotas por la Ley de 31 de diciembre de 1946.

Segundo. La participación así calculada para el primer año de vigencia de los amillaramientos rectificadas se mantendrá invariable durante los cuatro años siguientes, siempre que el exceso de recaudación sobre las cantidades mínimas fijadas por esa Dirección General sea igual o superior al del primer año, entendiéndose rectificada en este sentido la Instrucción III, párrafo tercero de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1944, para las nóminas que se redacten a partir de esta fecha.

En caso contrario, la participación originada por los municipios en que se dé esta circunstancia deberá disminuirse en la misma proporción.

Tercero. Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se rectificarán las cifras de recaudación mínima señaladas, al efecto de determinar el incremento de recaudación correspondiente a los ejercicios anteriores al de 1946, disminuyendo su importe en un 20 por 100, y se comunicarán a las respectivas Delegaciones las nuevas bases que deben regir, para rectificar o practicar las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 1946 y sucesivos, en la forma dispuesta por el número anterior.

Cuarto. Las nóminas de las cuatro últimas anualidades se ajustarán al siguiente modelo:

- a) Ayuntamiento.
- b) Contribución total ingresada.
- c) Cuota líquida del Tesoro.
- d) Cantidad mínima fijada por la Dirección General (Ordenes ministeriales de 17 de junio de 1944 y 12 de mayo de 1948).
- e) Diferencia de cuotas fijadas en la primera anualidad.
- f) Diferencia de cuota que sirve de base a la presente nómina. (Igual a la de la primera anualidad o cantidad proporcional calculada en cumplimiento de lo prevenido en el número segundo de la Orden de 12 de mayo de 1948.)
- g) Cincuenta por ciento de participación correspondiente a dichas Corporaciones.
- h) Participación del Ayuntamiento.
- i) Cinco por ciento de administración.
- j) Líquido a percibir.
- k) Anualidad a que la participación pertenece a los efectos de su extinción al transcurrir los cinco años previstos en el artículo séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

La nómina separada de la Diputación se confeccionará a base del porcentaje que le corresponda, sobre la suma de las cantidades que figuren en la columna g).

Quinto. La participación extraordinaria de las Diputaciones y Ayuntamientos que hubieren formado nuevos Catastros se regulará en la forma prevista en el número décimo de la Orden de 1 de febrero de 1944, y con sujeción a las normas precedentes, a cuyo efecto el Centro directivo fijará por análogo procedimiento al regulado para los amillaramientos, las cantidades mínimas a recaudar, que en caso alguno podrán ser inferiores a las que hubieren correspondido a la riqueza y tipos de gravamen vigentes en el ejercicio anterior al de la entrada en vigor del Catastro formado por las Corporaciones, con la modificación que pueda resultar pertinente a

partir del ejercicio de 1946, en virtud de la reducción del tipo de gravamen establecido por la Ley de 17 de julio de 1945.

Sexto. Las Delegaciones de Hacienda en las provincias a cuyas Corporaciones locales corresponda, a partir de 1946 la rebaja del 20 por 100 en las cantidades mínimas a recaudar formularán una nómina complementaria por lo que se refiere al referido ejercicio de 1946, y, en su caso, para el de 1947, en la que constarán todos los datos consignados en el número cuarto, y además, intercalados entre los apartados g) y h), los dos siguientes:

Acreditado en la nómina fecha...

Resto a percibir por las Corporaciones.

En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de febrero de 1944, ratificando la de 25 de marzo de 1933, las obligaciones que representen las nóminas complementarias se abonarán con cargo al crédito pertinente del Presupuesto vigente en la fecha de su aprobación.

Séptimo. La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dictará las normas aclaratorias que resultaren precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1948.

J. BENJUMEA

Almos. Sres. Directores generales de Propiedades y Contribución Territorial, del Tesoro Público e Interventor general de la Administración del Estado.

1.637

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

Examinado el expediente incoado por Hijos de Aquilino Sánchez, S. A., en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión desde la que tienen establecida en Camporredondo, hasta el pueblo de Santiago del Arroyo, con un ramal hasta Molino del Valle, con destino a fuerza motriz y alumbrado de los mismos, pidiéndose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y de particulares afectados.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que, por las Alcaldías de Camporredondo y Santiago del Arroyo se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre.

Resultando: Que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión Provincial, Abogacía del Estado y Jefatura de Industria se informa también favorablemente, y se proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de servidumbre de corriente eléctrica no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público como sobre los de los particulares afectados, servidumbre esta última que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de marzo de 1900 y al Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado:

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 10 de junio de 1947, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor ingeniero jefe, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. La línea que derive de la subestación de Santiago del Valle hasta el transformador que se instale en el Molino del Valle, deberá ser objeto de una concesión administrativa, ya que no va incluida en el proyecto que informamos.

Tercera. Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia, y quedar terminadas en el de un año, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Cuarta. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a dominio público.

Quinta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y de propiedad particular cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 14

de agosto de 1947, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario, y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o el Municipio, la modificación de la línea, en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarlo por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Octava. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real Decreto de Reformas Sociales de 20 de junio de 1902, la Ley de Protección a la Industria Nacional, al Reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Novena. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, el concesionario, antes de poner en servicio la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Décima. El concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, deberá reintegrar esta concesión en el plazo de treinta días, a contar de esta fecha, con póliza de 150 pesetas, debiendo presentar al mismo tiempo carta de pago acreditativa de haber satisfecho en Hacienda el 4,5 por 1.000 del exceso de Timbre por la cantidad de 9.974,68 pesetas a que asciende el presupuesto en más de 50.000. Asimismo y dentro del plazo de treinta días señalado, deberá presentarse este documento en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, para el pago del mismo por la cantidad de 59.974,68 pesetas a que asciende el presupuesto presentado.

Undécima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Valladolid, 20 de marzo de 1948.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

1.025—845

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, Ramón Martín Fernández, vecino de Mota del Marqués (Valladolid).

De su representante, Mauro Soto Fernández. Plaza de Santa Ana, 3, Valladolid.

Clase de aprovechamiento, riegos.
Cantidad de agua que se pide, 6 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, río Bajoz.

Término municipal en que radicarán las obras, Mota del Marqués (Valladolid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real decreto-ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 2 de abril de 1948.—El ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

1.133—846

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Castrobol

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario, para el año 1948, se halla expuesto al público para oír reclamaciones, por un plazo de quince días.

Castrobol, 16 de mayo de 1948.—El alcalde, Antonio Rojo.

1.664—847

Villaco

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante siete mil treinta y cuatro pesetas, por medio de superávit sin aplicación del ejercicio anterior, para pago de estancias de acogidos pobres en Establecimientos Benéficos provinciales de los años 1945 y 1946, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Villaco, 22 de mayo de 1948.—El alcalde, Silvino Ruiz.

1.686—848

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Ríoseco

Don Cleto Criado del Rey, recaudador de contribuciones de la única zona de Medina de Ríoseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos del año 1946 y pueblo de Castromonte, se sigue en esta Recaudación por contribución territorial rústica, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el deslinde de fincas de los deudores comprendidos en este expediente, efectuado por las oficinas catastrales de la provincia y llevado a efecto el embargo de las mismas, por la presente providencia se acuerda que, no pudiéndose hacer las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser los deudores de domicilio ignorado, se realicen éstas por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla del Ayuntamiento, según determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación requiriéndoles para que en término de tercer día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, apercibiéndoles que, de no hacerlo, serán suplidos a su costa.

Igualmente se acuerda requerirles para que en término de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo que se les sigue, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo sin realizarlo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Deudor, Venancio Almanza Espinilla. Débito principal, 8,72 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, al pago de la Manga, de 66 áreas y 18 centiáreas; linda Norte, Artemio Rodríguez; Sur, Emiliana Mozo; Este, Venancio Valverde, y Oeste, Juan Herrero.

Deudor, Francisco Alvarez Espinilla. Débito principal, 5,60 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, a senda de Valcuero, de 44 áreas y 8 centiáreas; linda Norte, Francisco Alvarez; Sur, Jesús Herrero; Este, Eugenio Campos, y Oeste, Sandalio Gómez.

Deudora, Leandra Espinilla González. Débito principal, 12,64 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, al pago de Sallices, de 66 áreas y 26 centiáreas; linda Norte, Guillermo García; Sur, Trinidad de la Iglesia; Este, Guillermo García, y Oeste, Teresa Alvarez.

Deudores, herederos de Pantaleón Espinilla.—Débito principal, 2,69 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, a Laderas de Garfios, de 80 áreas y 81 centiáreas; linda Norte, Francisca Alvarez; Sur, Ana Gregoria Valverde; Este, Félix Herrero, y Oeste, herederos de Paula Ortíz.

Deudor, Miguel Herranz Vaquerín.—Débito principal, 2,69 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, a el Moral, de 7 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, Gabriel Almanza; Sur, Domingo Rodríguez; Este, Gabriel Herrero, Oeste, Isaac Chaves.

Deudor, Isaac Herrero Espinilla.—Débito principal, 17,80 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, al pago de la Cantera, de 66 áreas y 18 centiáreas; linda Norte, Juan Valverde; Sur, Quintillana Rodríguez; Este, Nicolás Romo Campos, y Oeste, Cristina Mozo.

Deudor, Adrián de la Iglesia Herrero. Débito principal, 25,98 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, al pago de el Poleo, de una hectárea, 25 áreas y 16 centiáreas; linda Norte, Mauricio Valverde Rodríguez; Sur, Ana Gregorio, Aristónico Cortés e Isaías Valverde; Este, Encarnación Valverde e Isaías Valverde, y Oeste, camino de San Cebrían de Mazote.

Deudor, Senén Rodríguez Campos.—Débito principal, 22,44 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, a Cruz del Muerto, de 40 áreas y 44 centiáreas; linda Norte, Basilia Rodríguez; Sur, Eleuterio Rodríguez; Este, cañada de Río seco a Tordesillas, y Oeste, Pablo Espinilla.

Deudor, Potenciano Rodríguez Espinilla.—Débito principal, 17,77 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, a Sanchevarrín, de 66 áreas y 18 centiáreas; linda Norte, zanja y Anastasio Espinilla; Sur, Venancio Valverde; Este, Máximo Herrero, y Oeste, Julián Cortés.

Deudor, Angel Rodríguez Martín.—Débito principal, 18,13 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, al pago de Farriago, de 80 áreas y 89 centiáreas; linda Norte, Jeremías Rodríguez; Sur, Pablo Espinilla; Este, Nicanor Espinilla, y Oeste, Ana Gregoria Valverde.

Deudora, Vicenta Sáez.—Débito principal, 4,67 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, al pago de la Redonda, de 36 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, Jeremías Rodríguez; Sur, Lucas Santos Cojo; Este, Adriana Valentín, y Oeste, camino de la Redonda.

Deudor, Ciriaco Carro Herrero.—Débito principal, 4,28 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, al pago del Valle, de 7 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, arroyo Bajoz y Valentín Almanza; Sur, camino de las Corrupias; Este, Gumersindo Herrero Ríos, y Oeste, Baltasara Cortés de la Iglesia.

Deudor, Basilio Espinilla Martín.—Débito principal, 1,67 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, a el Moral, de un área y 84 centiáreas; linda Norte, Valentín Almanza Espinilla; Sur, Miguel Herranz; Este, Rafael Herrán Vaquerín, y Oeste, Eugenio Campos Rodríguez.

Deudor, don Ignacio Pérez Gómez.—Débito principal, 7,52 pesetas.

Cereal en término de Castromonte, al pago de camino Peñafior y Carrepiñilla, de 88 áreas y 24 centiáreas; linda Norte, Estanislao de la Iglesia Herrero; Sur, Félix Herrero Herrero; Este, Eugenio Campos Rodríguez, y Oeste, camino de Carrepiñilla.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Medina de Río seco, 6 de abril de 1948. Cleto Criado del Rey.

1.371

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial.